

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración local.—Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Ciriaco Sangerman, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de la sección primera de esta capital, en queja del fallo por el que ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Aschas en concepto de hijo único de viuda, pobre á quien mantenía con el producto de su trabajo:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigente:

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido art. 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley:

Considerando que según consta del expediente Ciriaco Sangerman no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio á Lino Anfruns, á pesar de estar citado para aquel; y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamación en el tiempo y forma que dispone el referido art. 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolución, pues sería un contrasentido que no pudiendo hacer valer su

reclamación ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haría ilusorio lo mandado en los espresados artículos 100 y 134 de la citada ley;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano de la villa de Vivér, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrías y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporación ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta.

Hecha cargo la Sección de la instancia elevada por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano titular de la villa de Vivér, provincia de Castellón, solicitando se le autorice para tener un mancebo que bajo sus órdenes ejerza la Cirugía menor:

Vista la legislación vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento ca-

ducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su día facilitarles el exámen de Cirujanos de pasantía:

Considerando que las necesidades de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creación de practicantes, previos los debidos estudios y exámenes correspondientes:

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho á que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para si aquellos se estralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldría á autorizar una verdadera intrusión que rigurosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demás trasgresiones en la práctica médica:

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes;

La Sección es de dictamen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del Gobernador de Castellón que denegó lo solicitado al Cirujano D. Sebastian Villalba.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, se publica esta resolución en la Gaceta con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 254.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 43.

Administración local.—Presupuestos.

La rémora que según la esperiencia ha demostrado viene observándose por la mayor parte de los Alcaldes de la provincia en orden á los servicios periódicos de la contabilidad municipal, no obstante la preferente atención que la ley tiene recomendada, me precisa hoy á dirigirme á dichos funcionarios y muy particularmente á los Secretarios de los municipios, como órganos mas esenciales del trabajo y dirección de aquellos, para hacerles entender la obligación imperiosa de cumplir estrictamente con la ley y responsabilidad en que incurren de mirar con apatía tan importante ramo de la administración.

A remediar este y otros males se dirigió ya la circular de este Gobierno inserta en el Boletín Oficial del día 25 de Febrero de 1863, en la que en armonía con la reforma iniciada á la ley en las altas regiones, se estableció una escala gradual para la fijación de dotaciones que á la vez que correspondiera al trabajo progresivo y de día en día mas difícil que prestan los Secretarios, sirviera también de estímulo á las personas capaces y celosas para obtener tal cargo; y si bien varios Ayuntamientos correspondieron á tan acertada escitación, otros, comprendiendo mal los intereses de su administración, han preferido no introducir alteración alguna bajo pretestos frívolos, justificando así la idea vulgar, aunque hipotética, de que esos mismos funcionarios auxiliados de sus superiores, se cuidan de compensar su indotación ó cuando menos, bien por su negligencia ó falta de competencia en los distintos servicios, valerse de manos mercenarias, que sobre ser en muchas ocasiones causa de la rémora, se cuidan las mas de las veces de cercenar los fondos municipales, si á ello se agrega la inexactitud y fal-

ta de acierto de que suelen adolecer.

Si á evitar estos males y tambien el duro medio de dirigir apremios á las municipalidades, cuyo recurso depresivo á la vez que ignominioso para los que le sufren, hace menguar el ingreso de los fondos comunes, es evidente que ó las personas que se hallan al frente de la cosa pública no tienen el conocimiento debido en las facultades de su cometido ó no les es dado evitar la perpetracion de costumbres abyectas que repugnan á la decencia y afectan á la moral.

Del mas ó menos exacto cumplimiento de este servicio me prometo conocer los Ayuntamientos que demandan un remedio eficaz, y no dudará para ponerle en práctica hacer uso de la autorizacion que me confiere la Real instruccion de 24 de Julio de 1864, y mandar subdelegados que inspeccionen la contabilidad, para que en vista de su resultado pueda, caso necesario, llevarse la reforma de las cosas á las personas.

En su consecuencia he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª El dia 30 del presente mes deberán reunirse en la Depositaria municipal el Alcalde, Secretario y Depositario, como Ordenador el primero é Interventor el segundo de los fondos comunes, con el objeto de verificar el arqueo de los mismos, levantando un acta en la que aparezca consignado el resultado que ofrezca.

2.ª Practicado este arqueo, deberá procederse sin levantar mano, con vista de los libros de intervencion, á formar las liquidaciones generales de gastos é ingresos que prescribe el art. 17 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, cuyos trabajos deberán terminarse en los quince primeros dias del mes de Octubre próximo.

3.ª Si de la comparacion de lo pagado con lo cobrado no resultase cantidad alguna sobrante ni tampoco cantidades pendientes de cobro ni pago por servicios realizados dentro del período ordinario, se remitirán á este Gobierno las liquidaciones acompañadas de las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre citado, y de una certificación del acuerdo que tiene el Ayuntamiento, en que se haga constar que no es necesario presupuesto adicional. De la exactitud de estos trabajos hago responsables, sin consideracion alguna, á los Alcaldes y Secretarios.

4.ª Cuando haya necesidad de hacer figurar las resultas ó consignar nuevos gastos, se formará indispensablemente presupuesto adicional, lo mismo que cuando quieran proponerse trasferencias de uno á otro capítulo, pero es necesario que los Secretarios se fijen bien en la forma de consignar las resultas, pues todavía muchos no llenan este servicio con acierto. Es por lo tanto preciso que las resultas se especifiquen por años y se consignen en una relacion minuciosa los servicios á que destinaron en el año á que cada cantidad corresponda, debiendo estamparse en el impreso, bajo una sola partida, las del año último y bajo otra sola partida las de los anteriores.

5.ª Las partidas que se consignen como nuevo gasto deberán traer su relacion y estamparse en el capítulo correspondiente del presupuesto, debiendo sujetarse en cuanto á la aprobacion á la forma del ordinario. Lo propio sucederá cuando se propongan trasferencias de uno á otro capítulo.

6.ª En cuanto á los créditos del presupuesto de ingresos, se observará la forma que se indica para los de gastos, pero deberá tenerse en cuenta que los créditos para cubrir el déficit no pueden gravarse á las contribuciones sino á los arbitrios especiales, bien sobre objetos de la tarifa 2.ª de consumos unida á la instruccion de 1.º de Julio de 1864, ó sobre los objetos permitidos por la ley y tambien al aumento de la quinta parte de recargos á las contribuciones que tendrán los Ayuntamientos en la Caja de Depósitos.

7.ª Cuando los Secretarios no puedan confeccionar satisfactoriamente los trabajos de la contabilidad y muy especialmente en el servicio de que se trata, consultarán á los Alcaldes respectivos la forma de verificarlo, y si á pesar de todo no fuera satisfactoria la solucion, podrán estos últimos funcionarios dirigirse á este Gobierno en consulta.

8.ª Para que no se repita la falta que viene notándose, especialmente en los gastos hechos por causas urgentes y de imprescindible necesidad, fuera de consignacion, se ha hecho la observacion anterior, y queda por lo tanto sin efecto la admision de partidas que se hayan gastado fuera de las condiciones establecidas en el art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, las cuales han de justificarse al remitirse las liquidaciones.

9.ª Los presupuestos adicionales se compondrán de los impresos que espresan el resumen general de todos los gastos é ingresos, de las relaciones de los nuevos gastos que se consignen de las trasferencias que se acuerden hacer del ordinario de uno á otro capítulo, de la de los créditos pendientes de pago por servicio del año anterior, y de la de los servicios de años anteriores, de las liquidaciones duplicadas de gastos é ingresos y de las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre, debiendo además acompañarse por separado un presupuesto refundido que abrace todos los servicios del adicional y ordinario. En el presupuesto de ingresos se harán tambien constar los que se propongan y los que se hallen pendientes de cobro, así del año último como de los anteriores, cuidando de acompañar al impreso las relaciones y propuestas, con testimonio del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

10.ª Cuando se propongan nuevos gastos é ingresos será circunstancia precisa la esposicion al público y certificación del Alcalde y Secretario de no haberse presentado reclamacion alguna, y si la hubiere acompañarla al presupuesto informada.

Y últimamente: sobre el cumplimiento exacto de este servicio vuelvo á encarecer la atención de los funcionarios á quienes afecta, en la seguridad de que me será sensible tomar medidas enérgicas para que se lleve á puro y debido efecto, que espero sepan evitar.

Santander 17 de Setiembre de 1867.
—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en 9 del corriente dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

El art. 5.º de la ley de 11 de Julio de este año contiene una declaracion favorable para los intereses de los que á virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851 verificaron la conversion de los cupones correspondientes á los antiguos títulos de la Deuda pública del 4 y 5 por ciento á calidad de que hayan de presentar sus reclamaciones, bajo la pena de caducidad, para el dia 17 de Octubre próximo en conformidad á lo prevenido por el art. 44 del reglamento dictado para la ejecucion de la espresada ley de 11 de Julio, en 17 del mismo mes.

De presumir es que no pocos establecimientos de Beneficencia se encuentren en el caso de utilizar el derecho reconocido por las mencionadas disposiciones y cuyo legítimo ejercicio puede proporcionarles en la penuria que aqueja á una gran parte de ellos recursos que les ayuden á soportar las múltiples é interesantes cargas y atenciones que pesan sobre los mismos; y si bien, una vez publicados en la forma acostumbrada los referidos ley y reglamento, como lo han sido en la Gaceta de Madrid de 13 y 18 del citado mes de Julio, no menos que el Real decreto de 17 del mismo, referente al propio asunto é inserto en la Gaceta del 18, es de suponer legalmente que todos los interesados tienen el debido conocimiento de dichas disposiciones, todavia para prevenir en lo posible las consecuencias de la incuria ó negligencia en algun caso, he creído deber escitar, como lo hago, el celo de V. S., á fin de que, poniéndose inmediatamente de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de esa provincia, cuide de que desde luego se promuevan las gestiones conducentes para hacer efectivos los derechos que á los precitados establecimientos correspondan, evitando así que por ignorancia ó abandono sufran menoscabo los sagrados intereses de tan respetable é importante ramo de la administracion pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas de Beneficencia, cuyas corporaciones están en el caso de practicar con el mas distinguido celo las oportunas reclamaciones cuando tengan los efectos públicos de que se hace mérito.

Santander 14 de Setiembre de 1867.
—Bernardo Lozano.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Personal.

En cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Obras públicas con fecha 31 del mes de Marzo último, y en virtud del correspondiente aviso del Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, he resuelto anunciar por medio de este periódico oficial la provision de dos plazas de peones camineros vacantes en los kilómetros 426 al 428 y 429 al 431 de la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor.

Los que deseen aspirar á dichas plazas y reúnan los requisitos necesarios al efecto, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno acompañadas de los justificantes de su aptitud en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se dará curso á ninguna solicitud.

Los requisitos ó circunstancias que deban concurrir en los aspirantes á dichas plazas, son los que señala el art. 3.º del Reglamento de 19 de Enero último, que dice así:

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de

su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Santander 14 de Setiembre de 1867.
—Bernardo Lozano.

Obras públicas.

D. Bernardo Lozano, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de Guriezo y orden de este Gobierno, se practicó el estudio de un camino vecinal desde el puente denominado de Guriezo al Calero del Juncal, en la jurisdiccion de aquel nombre, por un Ayudante de obras públicas al servicio del Ingeniero Jefe de las de esta provincia; y á fin de que, mediante á la no conformidad de alguno de los propietarios en ceder sus terrenos para la ejecucion de las obras, sin necesidad de espropiacion forzosa, se resolviera en su dia lo procedente, he acordado se cumpla en todas sus partes lo prevenido en el artículo octavo de la ley de 22 de Julio de 1857.

En su consecuencia y conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo, orden de la Direccion general de Obras públicas de 21 de Setiembre de 1860 y Real orden circular de 17 de Junio de 1862, se señala el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino puedan enterarse del referido proyecto que se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, con objeto de que los que se creyesen perjudicados presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos, dentro del plazo designado.

Santander 14 de Setiembre de 1867.
—Bernardo Lozano.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de 167 cigarros prensados.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 11 del actual, se sacarán á pública subasta 167 cigarros habanos prensados, procedentes de comiso, al tipo de 100 milésimas de escudo cada uno.

Referido acto tendrá lugar el dia 26 del corriente á las doce de su mañana en el almacén de efectos estancados de esta capital, situado en la calle de Cervantes, núm. 3, con las formalidades prevenidas, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Santander 14 de Setiembre de 1867.
—Bernardino M. Gonzalez.

Subasta de tabaco habano.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 10 del corriente, se sacan á pública subasta las clases de tabacos que se espresarán, procedentes de comiso, segun el pormenor siguiente: 2888 libras picadura habana, al

precio de 2 escudos 300 milésimas cada una.

1800 cigarros habanos «brebas» superiores, á 175 milésimas de escudo cada uno.

1159 cajetillas de cigarrillos de papel, marca el «Divan,» á 150 milésimas de escudo cada una.

Dicho acto tendrá lugar el 26 del corriente á las doce de su mañana en el almacén de objetos estancados en esta capital, situado en la calle de Cervantes, número 3, con las formalidades prevenidas en instrucciones vigentes, dividiéndose en lotes de 5, 10, 20 y 30 libras, la picadura y cajetillas, y los tabacos en cajones de 100, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra los tipos fijados, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de la subasta, y cuya adjudicación no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobación de mencionada superioridad.

Santander 14 de Setiembre de 1867.
—Bernardino M. Gonzalez.

Impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo.

Formada y esuesta al público en esta Administración la matrícula general de los contribuyentes al impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo de esta capital, en la que se han incluido á cuantos individuos poseen unas ú otros, según los informes suministrados por los agentes de esta oficina, aunque muchos de los interesados no hayan presentado en la misma las declaraciones para su inscripción, se hace saber á estos que si se consideran con derecho á reclamar contra su inclusión en dicha matrícula pueden hacerlo hasta el día 24 del corriente, trascurrido el cual no les será admitida ninguna reclamación y se procederá á exigirles las cuotas que tengan señaladas en aquella.

Santander 16 de Setiembre de 1867.
—Bernardino M. Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta 19 maderas de roble que se hallan depositadas en el pueblo de Valdearroyo y Medianedo, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte comun de citado Valdearroyo, que contienen 31 codos cúbicos de madera y 293 milésimas y han sido retasados en 21 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Las Rozas el día 30 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 28 de Agosto de 1867.
—El I. J., José Ezquerria.

Por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á cuarta subasta 11 piezas de madera de roble que se hallan depositadas en el pueblo de Uceda, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte titulado Rio de los Vados, que contienen 10 codos cúbicos de madera y 756 milésimas, y han sido retasados en 10 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Ruento el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 8 de Setiembre de 1867.
—El I. J., José Ezquerria.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular.

Las repetidas noticias que han llegado á conocimiento de esta Junta acerca del abandono y maltrato que se dá á los espósitos de la provincia por parte de algunas nodrizas y matrimonios encargados de su lactancia y cuidado, acaban de confirmarse con el triste suceso ocurrido en el pueblo de Vioño de haber sido horriblemente mutilado por un animal de cerda un niño de lactancia que la nodriza y su marido dejaban abandonado en el portal de su casa durante las muchas horas de las faenas del campo.

Para evitar el que se repitan tan dolorosos como repugnantes acontecimientos y para hacer comprender á los matrimonios que tienen á su cargo espósitos de menor edad, la responsabilidad que contrajeran al encargarse de su cuidado y primera educación, esta Junta en sesión de 24 de Agosto próximo pasado acordó que los Sres. Alcaldes de la provincia por medio de los pedáneos de los pueblos en donde existan espósitos de uno y otro sexo, hagan entender á los encargados de su custodia y educación:

1.º Que si se repitiese algun suceso semejante al ocurrido en el referido pueblo de Vioño, la Junta contribuirá por su parte para que se entreguen á los Tribunales de justicia los culpables de tan injustificable abandono.

2.º Que se inculque por los mismos pedáneos á los que tienen á su cargo espósitos el deber imprescindible en que se encuentran de atender á su cuidado personal y moral, obligándoles á la vez á que asistan á las escuelas de los pueblos en que residen ó á las de los mas inmediatos cuando llegaren á la edad competente; y

3.º Que el trato que se dé á aquellos desgraciados esté en consonancia con el carácter de paternidad con que los recibieron y por el que se les retribuye durante los nueve primeros años de edad.

Esta Junta se promete que el celo piadoso de los Alcaldes secundado por los pedáneos de los pueblos contribuirá á que los pobres espósitos sean atendidos como exige la caridad, la civilización y su triste posición, autorizando la Junta á unos y á otros funcionarios para que se dirijan á la misma ó al Sr. Director de la casa de Espósitos, según los casos, siempre que tengan noticia de que á estos pobres huérfanos no se les trata con la piedad y consideraciones que se deben á su triste condición.

Santander 16 de Setiembre de 1867.
—El G. A. P., Francisco Malo y Garces.

Providencias judiciales.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente hago saber: que

por el Procurador D. Nicolás del Cerro, á nombre y con poder de D. José de Coballos y Laguillo, Presbítero, Cura Párroco del lugar de Mata, Ayuntamiento de San Felices, doña Joaquina de Coballos y Laguillo, vecina de dicho pueblo de Mata, y don Agustin de Coballos y Laguillo que lo es de la villa de Puerto-Real, se presentó escrito en este Juzgado, provocando el correspondiente juicio de abintestato de doña Antonia Laguillo Herrera, natural y vecina que fué de referido lugar de Mata; en su virtud, por auto de diez y siete de Julio último se acordó anunciar como se hizo el fallecimiento de la doña Antonia Laguillo Herrera sin testar; y como en el término concedido al efecto no se hayan presentado mas interesados á la sucesión que los espresados don José, doña Joaquina y don Agustin de Coballos y Laguillo, los cuales son hijos legítimos de la repetida doña Antonia Laguillo Herrera, he acordado en providencia de nueve del presente mes anunciar nuevamente su fallecimiento para que en el término de veinte dias, contados desde la fijación de este segundo edicto, comparezcan á justificar su derecho á dicha sucesión.

Dado en Torrelavega á 10 de Setiembre de 1867.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que por el Procurador don Nicolás del Cerro, á nombre y con poder de doña María Joaquina Bolívar y Campuzano, Abadesa del convento de Nuestra Señora del Escobar, orden de San Bernardo, de la ciudad de Palencia, se presentó escrito en este Juzgado provocando el correspondiente juicio de abintestato de don Pedro Juan Manuel Pantaleon y don Francisco Miguel Antonio Santiago de Campuzano y García del Rivero, conocidos y llamados solo con los nombres de Pantaleon y Francisco, hijos de los finados don Félix Campuzano y doña María Antonia García del Rivero, vecinos que fueron de San Felices, de cuyo pueblo son naturales los referidos don Pantaleon y don Francisco Campuzano, ausentes estos en los Reinos de Indias desde hace mas de cien años; en su virtud por auto de once de Junio último se acordó anunciar como se hizo el fallecimiento de los repetidos don Pantaleon y don Francisco Campuzano y García del Rivero sin testar, y como no se hayan presentado mas interesados que la doña María Joaquina Bolívar y Campuzano, pariente en quinto grado civil de los referidos don Pantaleon y don Francisco Campuzano, he dispuesto en providencia de veinte y seis de Agosto último llamar como llamo nuevamente á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan en este Juzgado dentro de veinte dias, contados desde la fijación de este segundo edicto, á justificar su derecho á la sucesión.

Dado en Torrelavega á 5 de Setiembre de 1867.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

EDICTO.

Autorizado competentemente por don Pedro Ruiseco de Mar, vecino de la ciudad de Veracruz, albacea testamentario del difunto don Julian Abascal, fallecido en esta ciudad el

nueve de Febrero último, para la distribución de la herencia de este entre sus parientes por línea paterna, á quienes instituyó por sus únicos y universales herederos en su testamento otorgado en la ciudad de Veracruz el veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, según la copia solemne que conservo en mi poder, á cuyo contenido pienso ajustarme estrictamente, y rehusada la intervención judicial, que yo habia invocado, como testimonio cumplido de mi buen deseo de que la distribución de la herencia llevase consigo el sello de autoridad que preside siempre en los fallos judiciales, y no siéndome conocidos los sujetos que tienen derecho á esa herencia, he determinado convocar por medio de este edicto á todos los parientes por línea paterna del difunto don Julian Abascal, natural de Rada, Junta de Voto, en esta provincia, encargándoles que dentro del término de un mes siguiente á la publicación de este edicto, presenten en mi casa, calle de las Naranjas ó Rua la Sal, n.º 10, piso 1.º, de esta ciudad, los documentos que acrediten el parentesco indicado, apercibidos de que pasado el plazo señalado sin haber cumplido ese requisito, procederé á la distribución de la herencia, en uso de la facultad concedida en el testamento, entre los que hayan justificado debidamente aquella cualidad, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Santander 14 de Setiembre de 1867.
—Manuel de Bezanilla. 3—1

FERIA DE RUENTE.

En los días 25, 26 y 27 del actual se celebrará en el pueblo de Ruento, Ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Cabuérniga, la feria de ganado vacuno que tiene concedida el mismo.

El punto donde se celebra ofrece todas las comodidades apetecibles, tanto por la frescura del sitio llamado de la Nogaleta, como por su proximidad á las aguas del rio de la Fuente y rio Saja. Tambien disfrutan los ganados la ventaja de tener cercanos y gratuitos abundantes y frescos pastos en los terrenos comunes.

La situación del pueblo es hoy de las mas cómodas para los concurrentes á la feria; le cruza la carretera de Cabezon de la Sal á Saja, y pasan por el mismo dos coches diarios que parten de la estación de Torrelavega del ferro-carril de Isabel II, uno á las diez de la mañana y el otro á las seis de la tarde, y vice-versa, por la mañana á las cinco y á las diez.

Ruento 13 de Setiembre de 1867.
Nota.—Para la asistencia de ganados á esta feria se exigirá la presentación de patente limpia de sanidad expedida por los respectivos Alcaldes de donde procedan los ganados extraños al partido, puesto que consta el buen estado de sanidad de los que á él pertenecen.

AVISO á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las Relaciones de altas y bajas á la contribución industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Papeletas de filiación para quintos.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

15 de Setiembre de 1867.

GRAN VELOCIDAD.

TARIFA especial núm 2, aprobada por Real orden de 30 de Julio de 1867.

Trasporte de ganados por cabeza.

TIPOS DE PERCEPCION... 0.80. 0.30. 0.20.

Table with multiple columns listing locations (e.g., Mave, Aguilar, Quintanilla, Mataporquera, Pozazal, Reinosa, Santiaurde, Bárcena, Portolin, Santa Cruz, Las Fraguas, Los Corrales, Las Caldas, Torrelavega, Renedo, Guarnizo, Boo, Santander) and corresponding rates for various types of livestock transport.